



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1065/05

UNREGISTERED

Dolores, 08 de febrero de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Embargo de sueldos de empleados públicos ”.-

La Cámara Civil y Comercial del departamento judicial de Azul remitiéndose al plenario “Credi Paz” declaró la inconstitucionalidad del decreto ley 6754/1943 y su reglamentario 9472/1943 en cuanto limitan o condicionan la embargabilidad de los sueldos de los dependientes de la administración pública.

FALLO COMPLETO

En la ciudad de Azul, a los 2 días del mes de diciembre de Dos Mil Cuatro, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Jorge Mario Galdós y Víctor Mario Peralta Reyes, encontrándose en uso de licencia la Doctora Ana María De Benedictis según resolución n° 6431/04 (art.47 Ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: “Seguro de Depósito S.A. c/García, Marisa Alejandra y otro. Cobro Ejecutivo. Incidente art.250 C.P.C.C.” (Causa N°47668), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 265 y 266 del C.P.C.C., resultando de ella que debían votar en el siguiente orden: Dr.GALDOS – Dr.PERALTA REYES - Dra.DE BENEDICTIS.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ª.- ¿Es justa la resolución de fs.14 y vta. de este cuadernillo (fs.42 de los autos principales)?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor GALDOS, dijo:

I) De los autos principales caratulados “Seguro de Depósito S.A. c/García Marisa Alejandra y otro s/Cobro Ejecutivo” surge que la actora reclamó a los Sres. Marisa Alejandra García, Margarita Josefa García y Oscar Enrique García el cobro ejecutivo de una suma de dinero (\$ 3.346,68) instrumentada en el pagaré cuya copia obra a fs. 20.

En el punto VI del escrito de demanda (fs. 4 del presente cuadernillo) solicitó embargo preventivo sobre los haberes que percibe la codemandada Marisa Alejandra García como dependiente de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. En otro pasaje del mencionado escrito pidió la declaración de inconstitucionalidad de las diversa normativa que condiciona el embargo de los sueldos públicos a la concurrencia de ciertos requisitos, invocando para ello un fallo plenario de esta Cámara de Apelaciones (punto X de fs. 5 vta. y sig.).

En el despacho inicial (fs. 42 de los autos principales) el Sr. Juez de grado decretó el embargo solicitado, a cuyo fin ordenó oficiar al empleador.

Como ya se anticipó dicha resolución fue apelada por la mencionada coejecutada, quien al expresar agravios (fs. 21/22) señaló que no se encuentran reunidos los requisitos para que proceda la traba de las medidas cautelares. En otro párrafo de sus agravios agregó que existe una normativa expresa que prohíbe el embargo de su remuneración y que no se resolvió el pedido de inconstitucionalidad de dicha normativa incoado en el escrito de inicio por la ejecutante.

Los agravios de la demandada fueron contestados por la parte actora a fs. 24/43, quien solicitó el rechazo del recurso, con costas.

II) 1) La codemandada María Alejandra García se agravió de la resolución de Primera Instancia (fs.42 autos principales; estos autos fs.14) mediante la cual se trabó embargo preventivo sobre los haberes que percibe como empleada pública (de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires). Fundando en el escrito de inicio (fs.30/40, autos principales) la declaración de inconstitucionalidad de la normativa legal que lo prohíbe, conforme fallo plenario de esta Cámara (conf. fs.43 y oficio fs.62, fs.78).

El agravio se centra en que la medida cautelar no cumplimenta los recaudos formales.

Cabe puntualizar que no se dictó en la Instancia de Grado un expreso pronunciamiento judicial en torno a la inconstitucionalidad requerida, decretándose directamente la medida cautelar, por lo que esa omisión debe ser suplida (arg.art.272 C.P.C. -VER-) ya que no cabe presuponer que la declaración de inconstitucionalidad fue admitida en forma implícita al acogerse el embargo solicitado, soslayándose parcialmente lo dispuesto por el decreto ley 6754/43 y su decreto reglamentario 9472/43.

2) Con carácter previo al examen de la cuestión materia de agravio (procedencia formal de la cautelar despachada) corresponde examinar un prius lógico y jurídico: la constitucionalidad del régimen del decreto ley 6754/43 y su decreto reglamentario que limitan la embargabilidad de los sueldos de los empleados públicos.

Y ello conduce también a analizar si esa inconstitucionalidad –anticipada, a mérito del fallo plenario de esta Cámara del 22/11/2001 en autos “Credi Paz S.A. c/Foulkes, Mariana A.” J.A.2002-II-573- es procedente se declare en esta instancia y en el presente estadio procesal.

En efecto, el único mecanismo jurisdiccional para dejar de aplicar una ley es su declaración de inconstitucionalidad, ya que los Tribunales sólo en ese caso pueden prescindir de ella, no siendo práctica aceptable eludir la aplicación de la norma sobre la base de argumentos valorativos, de justicia e injusticia, conveniencia o inconveniencia, oportunidad o inoportunidad (Rivera, “Límites de las facultades judiciales...”, L.L., 24.8.99, párr. 3, citado por esta Cámara, Sala I, en causa n° 40587, “Maquiavello...” del 17.08.99, y por esta Sala, en causa n° 47.084, “Banco de Galicia y Bs. As....”, del 11.03.04).

Ello no supone desconocer que en algunos casos –más bien aislados- la Suprema Corte de Buenos Aires decidió decretar la inaplicabilidad del régimen legal de los contadores (ley 10620), entre otros supuestos, por afectar garantías constitucionales y aún sin mediar declaración judicial de inconstitucionalidad, ya que ciertos preceptos de esa ley resultaban inaplicables -se resolvió- por devenir lesivos de derechos constitucionales (S.C.B.A. Ac.44241, 7/5/91 “Drlje, Mariano s/Sucesión”, J.A.1992-II-126, L.L.1992-A-152; Ac.46332, 3/8/93 “Morhum Juan C. c/La Vecinal de La Matanza. Nulidad”;

Ac.60072, 21/4/98 “Blanco, Gustavo A. s/incidente inconstitucionalidad ley 10620”; Ac.68461, 23/3/99 “Provincia de Buenos Aires c/Transportes Automotores La Estrella s/apremio”, entre otros).

Como lo sostuve anteriormente se trató en definitiva de una vía indirecta para prescindir oficiosamente –“inaplicar”, en la terminología de la casación- el texto inconstitucional (en “Algunas tendencias jurisprudenciales en la Suprema Corte de Buenos Aires”, en “La Corte Suprema de Justicia de la Pcia. de Bs.As. Actualidad” en número especial J.A. coordinado por Augusto M.Morello, J.A., 2004-II, fasc. N°13, junio 30 de 2004, pág.38).

Empero, y en lo sustancial, sólo la declaración de inconstitucionalidad de la ley habilita al Juez a soslayar su aplicación, lo que –ahora- puede decretar de oficio, conforme doctrina legal casatoria.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha admitido, en recientes pronunciamientos, la declaración de inconstitucionalidad de oficio, abandonando de ese modo el anterior criterio negativo, el que se venía sustentando -por mayoría- desde 1983. En un primer precedente sostuvo el Superior Tribunal que tal declaración oficiosa es aconsejable por razones de economía y celeridad procesal, a lo cual agregó que en el caso concreto no se encontraba comprometida la garantía del derecho de defensa al possibilitarse al litigante presentar la memoria en contestación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (S.C.B.A., Ac. 72258, 28/05/03, “A. de M., M., por sí y en repres. de su hijo menor J.B. y Z., M.E., en repres. de sus hijos menores C.M. y M.D.M. c/ Policía de la Pcia. de Bs. As.”, D.J.J., 165-261, citados en “Algunas tendencias jurisprudenciales en la Suprema Corte de Buenos Aires”, cit. J.A., 2004-II, fasc. n° 13).

En aquel precedente se dijo –en síntesis- y en voto concurrente de la mayoría que “a los jueces les asiste la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes” (S.C.B.A., Ac.72258, 28/5/03). En base al “leading case” de la Corte Federal “Mill de Pereyra” (Corte Sup., 27/9/2001, “Mill de Pereyra Rita c/Provincia de Corrientes” L.L.2002-A-31, con nota de Bianchi, Alberto B. “¿Se ha admitido finalmente el control constitucional de oficio?”) se replanteó en el seno de la Corte bonaerense, en seguimiento de esa jurisprudencia, la potestad judicial mencionada, que ya registraba opiniones anteriores de votos minoritarios.

Así, y en el “leading case” local (Ac.L72258, 28/5/03) se enfatizó que "razones de economía y celeridad procesal aconsejaban asumir la postura de la Corte Nacional, además del aseguramiento –en ese caso- de la garantía del derecho de defensa al possibilitarse al litigante presentar la memoria en contestación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (causa citada, fundamentos del Dr.Pettigiani). También se dijo que “la declaración oficiosa de inconstitucionalidad no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás poderes, pues dicha tarea es de la esencia de aquél, siendo una de sus funciones específicas la de controlar la constitucionalidad de las leyes emanadas por el Ejecutivo y el Legislativo, a fin de mantener la supremacía de la Constitución. El control de constitucionalidad constituye una cuestión de derecho que, en cuanto tal, puede ser resuelta por el juez mediante la facultad de suplir el derecho no invocado por las partes (iura novit curia). La aplicación de este principio incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución” (causa citada, fundamentos del Dr.De Lázzari). “De nada valdría afirmar enfáticamente la supremacía constitucional frente a toda norma inferior –se agregó en postura concordante- si luego se la limita al extremo de obligar a los jueces a aplicar normas repugnantes a la Constitución Nacional, por la sola circunstancia que las partes no advirtieron tal colisión. Si el juez debe acatar en primer lugar la Constitución, así debe ser y en toda circunstancia. Si no se discute que el magistrado está vinculado a los hechos que resultan afirmados y probados o admitidos en el litigio y no al derecho que invoquen las partes, es inexplicable que pueda elegir la norma inferior que considera adecuada al caso, pero no pueda hacer lo mismo con la norma máxima (Constitución)” (voto de la Dra.Kogan en la causa mencionada”).

En suma, los jueces provinciales –ha decidido el Superior Tribunal local- están constitucional y legalmente habilitados para declarar, con ciertas particularidades que surgen de los votos concurrentes, que una norma jurídica se contrapone a las garantías constitucionales.

La doctrina de la Corte Federal en torno a esta cuestión fue luego reiterada (conf. más reciente C.S. 19/8/2004 “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación B.C.R.A.) s/quiebra” con nota de Comadira, Julio R. y Canda, Fabián O. “La C.S. reafirma el control judicial de oficio de las normas ‘Banco Comercial de Finanzas’, un fallo en línea con Mill de Pereyra” E.D. Serie Especial del 1/11/2004, pág.1).

En definitiva –insisto-: a los Jueces les asiste la facultad (o el poder-deber) de decidir sin petición de parte la inconstitucionalidad de una ley.

3) Las consideraciones precedentes sobre la actual doctrina legal para decretar "ex officio" la inconstitucionalidad de una norma tiene marcada incidencia porque, en el caso, esa pretensión fue introducida en la demanda, no fue resuelta y se acogió el embargo (que la ley tachada de inconstitucional impediría trabar), sin conferírsele expreso y puntual traslado a la demandada.

Empero, y pese a esa ausencia de bilateralización en concreto cabe preguntarse si es procedente declarar que el embargo sobre el sueldo de la codemandada Marisa A. García fue decretado de modo prematuro, revocar el fallo y dado que no se constituyó domicilio en esta Alzada (por desconocimiento del legítimo domicilio en otro Partido distinto de esta cabecera departamental; art.249 C.P.C.; conf. escrito recursivo de fs.21) y devolverlo a Primera Instancia para su sustanciación.

La respuesta negativa se impone.

4) En traslación analógica de aquellos principios al “sub-lite”, corresponde proceder a declarar la inconstitucionalidad del decreto ley 6754/1943 y su decreto reclamatorio 9472/1943, en cuanto limitan o condicionan la embargabilidad de los sueldos de los dependientes de la administración pública.

Ello es así, pues esta Cámara en pleno ya se pronunció en ese sentido (Cám. Civ. y Com. de Azul, en pleno, 22/11/01, “Credi Paz S.A. c/ Foulkes, Mariana A.”, J.A.2002-II-573). Se sostuvo allí, en síntesis, que la regla de la inembargabilidad de los sueldos de los empleados públicos, y en la forma y proporción establecida (ley 9511, decreto 6754, ley 13894, decreto 9472/43) lesiona la garantía de igualdad ante la ley, generando, incausadamente, un régimen favorable en beneficio de una categoría –los empleados públicos- lo que en la actualidad se desentiende del régimen tuitivo que presidió (en 1914) la instauración de ese bloque normativo, dificultando su acceso al crédito y perjudicando a los acreedores, estableciendo distingos irrazonables, contrarios al derecho de propiedad (conf. “in extenso” fallo plenario “Credipaz S.A. c/Foulkes, Mariana A. cit. en J.A.2002-II-573; en el mismo sentido Zavala de González, Matilde en “Doctrina Judicial. Solución de casos.2” p.293; Peyrano, Jorge W, “El perfil deseable del juez civil del siglo XXI”, en J.A.2001-IV, fasc.22, p.3, nota 19 y trabajo al que reenvía: “Anotaciones sobre líneas jurisprudenciales que se han pronunciado sobre la inembargabilidad de los haberes de los empleados públicos dispuesta por el decreto ley 6754/1943, en Jurisprudencia Santafesina N°44, págs.135 y ss; C.4° Civ. Y Com. Córdoba, auto int. N°243 del 7/6/2001 en autos “Rabal, Sergio Carlos c/Graciela Ramos de Kohler s/ejecutivo”).

En definitiva: el régimen legal que rige la cuestión (ley 9511, B.O. del 15/10/94; ADLA 1889-1919-913; decr.6754 –ratificado por ley 13894- del 26/8/43 y dec./regl. 9472/43, T.O.), y en seguimiento de lo expresado en el fallo plenario citado, es inconstitucional (arts.16, 17, 18, 19, 28, 31, 75 inc.22 y concs. Const. Nac.; arts.3, 10, 11, 12, 15, 25, 31, 57 y concs. Const. Pcia. Bs. As.).

Al votar en el mencionado plenario señalé que el dec./ley 6754/43 y dec./regl. 9472/43 “afecta grave e irremediablemente la igualdad de los empleados distinguiendo en grupos, clases o categorías que resultan beneficiados (los empleados públicos); se lesiona el derecho de propiedad de los acreedores de esa clase de deudores y se conculca su acceso a

la justicia al prohibir medidas cautelares sólo ante sentencia firme (arts.14, 14bis, 16, 17, 18, 75 inc.22 C.N.; arts. 10, 11, 15, 27, 31 y conec. Const.Prov.Bs.As.; Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts.18, 21, 24.; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts.2 y conec.; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts.2 y conec.; esta Cámara en pleno, 22/11/2001 “Credipaz S.A. c/Foulkes, Mariana A.”, J.A. 2002-II-573).

5) En el caso de autos, y surgiendo el monto reclamado de un préstamo en dinero instrumentado en un pagaré (conf. autos principales pagaré fs.20, demanda punto IV fs.3vta.) el sueldo de la codemandada Marisa S. García solo sería embargable si se hubiera cumplimentado con un sistema de certificación y afectación previsto en el art.2 dec.6754/43, en cuyo caso la embargabilidad alcanza al 20% de las remuneraciones mensuales (ver De Lázzari, Eduardo N. “Medidas cautelares”, T.1, p.425), lo que no se ha denunciado como cumplido en autos por lo que, en principio, no procederá el embargo.

Empero, ese impedimento legal queda superado con el pronunciamiento sobre la ausencia de basamento constitucional actual de ese sistema limitativo de los embargos públicos.

6) Como parcial corolario de lo expuesto, y aun cuando no se le corrió traslado del pedido de inconstitucionalidad, siendo que a los jueces le asiste la jurisdicción para proceder oficiosamente en ese sentido, y que la cuestión ya fue resuelta en fallo plenario, no cabe hesitación que -aquí y en este estadio- cabe disponer la mentada incompatibilidad legal con la Carta Magna.

Debo añadir, con decisivo valor dirimente, que fortifica la declaración de inconstitucionalidad del régimen legal que impediría admitir el embargo, aquí apelado, que esa pretensión fue introducida por la ejecutante en su escrito de demanda (fs.32vta./40 autos principales), con sustento en la aplicación del mencionado acuerdo plenario de este Tribunal (el que se transcribió íntegramente), lo que garantizó la bilateralidad de la pretensión. Es que el agravio de la ejecutada apelante (estos autos fs.21/22) guarda absoluto silencio sobre el tópico, limitando su queja a la improcedencia de la cautelar por aspectos formales.

La bilateralidad y el concreto ejercicio del derecho de defensa, en este caso, fue asegurado porque se abstuvo de ejercitar su derecho de contradicción, y de defender la constitucionalidad del sistema de inembargabilidad de los sueldos públicos, cuando al expresar los agravios contra la providencia que decretó la cautelar (fs.22 de este cuadernillo) sólo afirma que el Sr.Juez de grado no se expidió sobre la constitucionalidad de la ley 13.894 y decretos 6754/43 y 9472/43, sin dársele traslado. Empero, omite mencionar que esa pretensión fue introducida en el escrito de demanda, que respondió y que opuso excepciones (autos principales fs.30/40; manifiesto de inimpugnación fs.48/51, escrito fs.53/56).

De ese modo está cumplimentada la posibilidad de ser oída, que la contraria no ejercitó, y que recientemente reclamaba el Juez Roncoroni al abordar el tópico (S.C.B.A., Ac. L81.785, 22/9/204, "Fernández, Carlos c/ Dinámica Construcciones S.R.L. Accidente art.1113" voto de adhesión a la mayoría).

7) Finalmente, y a mayor abundamiento, también es aplicable analógicamente al caso la doctrina legal de la Casación Bonaerense que –activismo judicial mediante y con distintos fundamentos- decidió que no procedía decretar la nulidad de la sentencia de Cámara, que había omitido analizar una cuestión esencial (la inconstitucionalidad del decreto nacional 260/97) ya que como ese tema había sido resuelto por esa Corte (que se pronunció por la inconstitucionalidad de dicho decreto) esa solución sería la que se adoptaría en caso de volver a intervenir ese Tribunal, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley.

Por ello se decidió que el fallo de Segunda Instancia, que revocó el decisorio que acogió las excepciones y que omitió analizar la constitucionalidad del decreto 260/97, alegada por el demandado, “había desplazado las consecuencias a los que hubiese llevado la aplicación de esa norma” decreto 260/97 (S.C.B.A. Ac.76342, 19/2/2003, “Guzmán, Roberto Luis c/Empresa Línea 216 S.A.T. Incidente ejecución de honorarios”). Si bien en ese fallo se añadieron otros fundamentos y argumentos –inaplicables al caso- lo cierto es que la Suprema Corte ante la certeza de que de entender nuevamente habría de declarar la inconstitucionalidad omitida decretar por el Tribunal de grado, no se acogió el recurso de nulidad interpuesto, solución a la que habría conducido el puro formalismo ritual.

8) Recapitulando:

- el Juez puede decretar de oficio la inconstitucionalidad de la leyes;
- rige en el caso el fallo plenario de esta Cámara que con antelación se expidió sobre la inconstitucionalidad de la ley en cuestión (dec./ley 6754/43 y dec./regl. 9472/43);
- la coejecutada apelante tuvo oportunidad procesal de contradecir el planteamiento de inconstitucionalidad al oponer excepciones en la ejecución y al fundar sus agravios contra la providencia que (aunque sin declararla) admitió el embargo;
- revocar la decisión que ordenó esa cautelar porque el Sr.Juez no se pronunció expresamente sobre la inconstitucionalidad (aunque, insisto, acogió el embargo) importaría diferir el pronunciamiento que irremediablemente habrá de decretar este Tribunal por aplicación de su doctrina plenaria (causa cit. “Credi Paz S.A.” J.A.2002-II-573).

9) Procede ahora analizar el agravio relativo al incumplimiento de los presupuestos que habilitan la medida cautelar, al alegarse ausencia de verosimilitud del derecho y del Sr. de la Cámara y al otorgamiento de contracautela.

La cuestión debe resolverse a partir de las diferencias existentes entre las tres clases de embargos, según su función procesal (preventivo, ejecutivo y ejecutorio). En el caso de la Cámara y al otorgamiento de contracautela, como título ejecutivo está dotado de la presunción de ejecutividad (conf. pieza fs.2; arts.1, 2, 35, 46, 47, 50, 101, 102 y conec. dec./ley 5965/63; arts.518, 521 inc.5, 529 y conec. C.P.C.), se trata de un embargo ejecutivo. Ésta –dice Palacio- constituye la medida que el Juez debe acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso fundado en un título judicial (art.521 inc.5 C.P.C.) y que en virtud de la certeza o presunción de certeza del derecho que exhiben esos títulos “el embargo no se halla supeditado al otorgamiento de contracautela...” (Palacio Lino “Derecho Procesal Civil” T.VII p.232 N°1010) “Ni por sus presupuestos –concluye ese autor- ni por sus consecuencias es admisible asignar al embargo ejecutivo el carácter de una medida cautelar” (aut.y ob.cit.). En sentido concordante se ha pronunciado la jurisprudencia al decidirse que “el embargo ejecutivo procede ante la mera presentación del título que por sí solo trae aparejada ejecución y, por ende, no cabe exigir contracautela” (C.N.Civ. Sala I 16/11/90 “Consorcio de Propietarios Sarmiento 1980 c/Halpem” L.L.1991-B-269, D.J. 1991-2-413), porque “la calidad o completividad extrínseca del instrumento ejecutado presupone la existencia de la verosimilitud del derecho en el cual se asienta la medida” (C.Civ. y Com. Quilmes Sala I, 9/2/95, “Dafeco S.R.L. c/Torre, Emilio y otro”, L.L.Bs.As.1995-457, citados en “Digesto Práctico La Ley” pág.247 N°1255 y 1258).

Por ende voto por confirmar el embargo sobre el sueldo de la codemandada dispuesto en Primera Instancia.

A la misma cuestión, el Señor Juez, Dr. Peralta Reyes votó en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor GALDOS, dijo:

Atento lo acordado al tratar la cuestión anterior, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y conec. del C.P.C.C., disponer, para el caso, la inconstitucionalidad del régimen legal del decreto ley 6754/43 y su decreto reglamentario 9472/1943 en cuanto limita o condiciona la inembargabilidad de los sueldos de los dependientes de la administración pública, confirmándose la resolución que dispone el embargo sobre sueldos de la coejecutada. Con costas a la apelante que resulta vencida (arts.68, 69 y conec. C.P.C.). Difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad (art.31 Decr.Ley 8904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, el Señor Juez, Dr. Peralta Reyes votó en idéntico sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul, 2 de Diciembre de 2004

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts.266, 267 y conec. del C.P.C.C., CONFÍRMASE la resolución apelada de fs.42 de los autos principales y DISPÓNESE de oficio, para el caso, la inconstitucionalidad del régimen legal del decreto ley 6754/43 y su decreto reglamentario 9472/1943 en cuanto limita o condiciona la inembargabilidad de los sueldos de los dependientes de la administración pública confirmándose el embargo sobre sueldos de la coejecutada. IMPÓNENSE costas a la apelante que resulta vencida (arts.68, 69 y conec. C.P.C.). DIFIÉRESE la regulación de honorarios para su oportunidad (art.31 Decr.Ley 8904/77). NOTIFIQUESE por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dr.Jorge Mario Galdós – Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II – Dr.Victor Mario Peralta Reyes – Juez – Cámara Civil y Comercial – Sala II. Ante mí: Dra.María Fabiana Restivo – Secretaria – Cámara Civil y Comercial – Sala II.-----

www.diariojudicial.com Martes 8 de febrero de 2005.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version